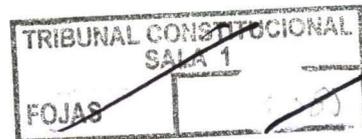
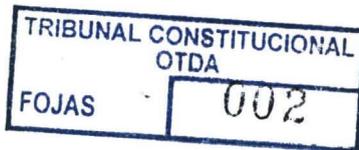




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2968-2013-PA/TC
SANTA
DANTE LLENQUE SIANCAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 02968-2013-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Se compone del voto de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ramos Núñez, llamados a dirimir sucesivamente para resolver la discordia suscitada por el voto discrepante del magistrado Sardón de Taboada. Se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5, cuarto párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se deja constancia del voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

Lima, 28 de mayo de 2015



OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2013-PA/TC
SANTA
DANTE LLENQUE SIANCAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación del demandante en el puesto de supervisor de mantenimiento que venía desempeñando y que se paguen los costos del proceso, por haber sido víctima de un despido incausado. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Procedencia de la demanda

2. Atendiendo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en el caso de autos corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido lesivo de sus derechos constitucionales.

Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

Argumentos de la parte demandante

3. El demandante manifiesta que suscribió contrato de trabajo sujeto a modalidad para laborar como supervisor de mantenimiento. Refiere que inició la prestación de servicios el 2 de agosto de 2010 y que laboró en virtud de varias prórrogas hasta el 14 de noviembre de 2011, fecha en que fue despedido incausadamente. Expresa que suscribió sucesivos contratos de suplencia y que tuvo que trabajar después de la fecha de vencimiento de su último contrato. Señala que este hecho fue verificado por el Ministerio de Trabajo, que constató la desnaturalización de su relación laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2013-PA/TC
SANTA
DANTE LLENQUE SIANCAS

Argumentos de la parte demandada

4. La entidad demandada refiere que la relación laboral con el actor se extinguió por haberse concluido el plazo de su contrato y que el recurrente se negó a suscribir la nueva prórroga. Alega que el demandante se negó en varias oportunidades a firmar su contrato para aparentar la desnaturalización de su relación laboral, por lo que considera que ha habido una actuación de mala fe.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Los artículos 22.º y 27.º de la Constitución Política del Perú establecen, respectivamente que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona” y que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

El contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo y el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo. Se debe precisar que la satisfacción de este aspecto, implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas de la nación. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

6. En el presente caso, la controversia radica en determinar si la relación se desnaturalizó. De ser ello así, la contratación del demandante sería a plazo indeterminado. En tal caso, el demandante sólo podría haber sido despedido por una causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justificara el despido.
7. El artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR señala que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”
8. El artículo 72.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales y precisa que “necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

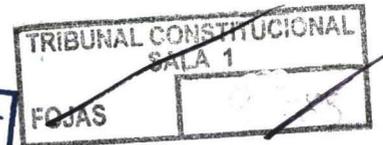


EXP. N.º 02968-2013-PA/TC
SANTA
DANTE LLENQUE SIANCAS

9. El artículo 77.º del mismo decreto establece que “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...)d) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido”.
10. De los contratos de trabajo de suplencia, de fojas 23 a 26, se aprecia que el demandante se desempeñó como supervisor de mantenimiento en la Unidad de Mantenimiento, Infraestructura, Equipo y Servicios Generales de la Red Asistencial de Áncash, en reemplazo del trabajador Félix Altamirano Flores (quien se encontraba ocupando un cargo jefatural). Este era un cargo que el actor debía desempeñar hasta el 31 de octubre de 2011, fecha en que vencía el plazo de contratación de su última prórroga, obrante a fojas 26.
11. Con el Acta de Infracción de N.º 292-2011 de fojas 278, del 1 de diciembre de 2011, el demandante ha demostrado que ha laborado sin contrato escrito desde el 1 de noviembre de 2011. Además, con la Carta N.º 1877 GRAAN-ESSALUD-2011 de fojas 115, del 14 de noviembre de 2011, ha acreditado que se desempeñó en tal condición, es decir, sin contrato, hasta el 14 de noviembre de 2011. Esta información apunta en la misma dirección que la Constatación Policial de fojas 105, del 8 de noviembre de 2011, donde se señala que en dicha fecha, según la declaración de la Jefa de la Unidad del Hospital III EsSalud, el demandante se encontraba laborando con normalidad.
12. En ese sentido, dado que el accionante ha prestado servicios como trabajador supervisor de mantenimiento, tras la fecha de vencimiento de su último contrato de trabajo, del 31 de octubre de 2011, en aplicación del artículo 77.d) del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, puede concluirse que la relación laboral del actor se ha desnaturalizado, por lo que su contrato de trabajo debe considerarse de plazo indeterminado.
13. Por esta razón, el recurrente sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, de manera que la ruptura del vínculo laboral del demandante tiene el carácter de un despido arbitrario lesivo de su derecho constitucional al trabajo, frente al cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de amparo.
14. En cuanto al testimonio de la emplazada de que el recurrente continuó trabajando sin contrato porque se había negado en varias oportunidades a suscribir la nueva prórroga del mes de noviembre, debe precisarse que dicho alegato no es un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2013-PA/TC
SANTA
DANTE LLENQUE SIANCAS

argumento válido, en razón de que el empleador tiene la facultad de negar el ingreso al trabajador con contrato vencido y que se ha mostrado renuente a firmar la renovación. Debe recordarse que el empleador posee poderes de dirección y disciplinarios, en virtud de los cuales imparte órdenes para organizar las prestaciones de los trabajadores y también para iniciar los procesos sancionatorios que correspondan. Por lo tanto, dicho argumento debe ser desestimado.

Efectos de la Sentencia

15. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo corresponde, conforme a lo señalado en el fundamento 13 del presente voto, ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional.
16. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, a nuestro juicio corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho al trabajo y la protección adecuada contra el despido arbitrario, y en consecuencia, **NULO** el despido del que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que el Seguro Social de Salud (EsSalud) reponga a don Dante Llenque Siancas como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LO que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2013-PA/TC
SANTA
DANTE LLENQUE SIANCAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría, puesto que no se ha configurado la causal de desnaturalización del *contrato de suplencia*.

Sobre la no desnaturalización del contrato de suplencia

1. La demanda interpuesta por don Dante Llenque Siancas contra el Seguro Social de Salud (EsSalud) tiene por objeto que se le reincorpore como supervisor en la Unidad de Mantenimiento, Infraestructura, Equipo y Servicios Generales, por haber continuado laborando catorce días después de la fecha de vencimiento de su último contrato de suplencia.
2. La sentencia en mayoría propone estimar la demanda de amparo porque el demandante continuó prestando servicios como supervisor de mantenimiento luego de la fecha de vencimiento de su último contrato de trabajo, configurándose la situación prevista en el artículo 77º a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR: *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido”*.
3. A mi entender, tal criterio desconoce que los contratos de suplencia se convierten en indeterminados en virtud de una causal propia y específica, recogida en el artículo 77º c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR: *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando”*.
4. Desconoce también que, de conformidad con el artículo 61º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, *el contrato de suplencia se extingue de pleno derecho con la reincorporación del titular del puesto*.
5. Sin ánimo de entrar a evaluar el fondo del asunto controvertido, en autos ha quedado acreditado a fojas 23-26 que, en los contratos de suplencia suscritos entre el demandante y EsSalud, se consignó que *“EsSalud requiere sustituir al Sr. Félix*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2013-PA/TC
SANTA
DANTE LLENQUE SIANCAS

Altamirano Flores; profesional de la Red Asistencial Ancash, con N° de Plaza 63033290, cuyo vínculo laboral se suspende por encontrarse realizando Encargo Jefatural”.

6. Así, atendiendo a los dispositivos antes glosados y al marco contractual descrito, resulta razonable entender que el contrato de suplencia suscrito entre el demandante y EsSalud se extinguía con la reincorporación del titular del puesto, esto es, cuando se haya puesto término a la encargatura jefatural efectuada al señor. Félix Altamirano Flores.
7. Y así sucedió, tal como se aprecia a fojas 203 donde obra la comunicación dirigida al demandante, a través de la cual se le resuelve el contrato de suplencia, porque mediante Resolución N° 449-GRAAN-ESSALUD-2011 se da por concluida la encargatura jefatural efectuada al señor Félix Altamirano Flores.
8. De esta manera, antes que una desnaturalización del contrato de suplencia suscrito por el demandante, ha operado la extinción del citado contrato, toda vez que el señor Félix Altamirano Flores retornó a su puesto de titular en la Unidad de Mantenimiento, Infraestructura, Equipo y Servicios Generales.

Por las consideraciones precedentes, voto a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2013-PA/TC
SANTA
DANTE LLENQUE SIANCAS

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, en el presente caso, me adhiero al voto del magistrado Sardón De Taboada en el sentido de rechazar de plano la demanda, pero expresando razones distintas, que a continuación expongo.

Es cierto –como afirma el voto de mayoría– que el accionante no cesó el 31 de octubre de 2011, fecha de término del plazo de su último contrato de suplencia N.º 193-GRAAN-ESSALUD-2011, y que prosiguió prestando servicios hasta el 14 de noviembre de 2011 con contrato vencido, según se observa de los documentos de fojas 105, 115 y 278, que obran en los autos; pero, debe considerarse además que, así como el demandante continuó laborando sin contrato vigente, también es que dicho trabajador se negó a suscribir un contrato nuevo y que, según el emplazado, demostraría su mala fe.

En efecto, a fojas 204, consta la carta N.º 1842-GRAAN-ESSALUD-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, donde la entidad emplazada le exige al recurrente que cumpla con firmar su contrato de trabajo. En su primer párrafo, la carta señala:

A través de la presente comunico a usted [el demandante], que la Prorroga de su Contrato por Suplencia venció el 31 de Octubre de 2011, por lo tanto, en vista de no apersonarse a la División de Recursos Humanos a la suscripción correspondiente y no habiéndosele encontrado en su puesto de trabajo, adjunto la Prorroga de Contrato de Trabajo por Suplencia N.º 233-GRAAN-ESSALUD-2011, para que en el término de **24 horas**, proceda a suscribir el documento, bajo apercibimiento de rebeldía y desacato (sic).

De igual modo, a fojas 206, obra el informe N.º 03-CONT/UAP-DRH-OADM-RAAN-ESSALUD-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, dirigida por la Técnico de Servicio Administrativo y Apoyo, doña Fabiola Temoche Jorge, al Jefe de División de Recursos Humanos, Segundo Ponce Loyola; donde se informa de la negativa reiterada del recurrente a suscribir su contrato de trabajo y que ello habría sido motivado por el asesoramiento que recibía el actor. En su segundo y tercer considerando, se afirma lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, el plazo de presentación de dichos contratos ante la Dirección Regional de Trabajo es de 15 días naturales, es que a partir del día 28 de Octubre en adelante, en reiteradas veces se le buscó al servidor: Llenque Siancas en su respectivo servicio, no encontrándosele en su puesto de trabajo y haciendo caso omiso a la suscripción de la misma; por lo que al no acusar el apersonamiento del Ing. Llenque para suscribir dicho documento, se le encarga a la secretaria de la División de Ingeniería se sirva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2013-PA/TC
SANTA
DANTE LLENQUE SIANCAS

alcanzarle al servidor la Prórroga para continuar con el procedimiento (suscripción de su contrato).

Con fecha 09 de noviembre del 2012, se le ubica al Ing. Llenque Siancas en la Unidad de Mantenimiento, ante el cual manifiesta la negativa de firmar dicho documento (Prórroga al Contrato de Trabajo), por recomendación de su asesor, así sucedió que a la fecha el sr. Dante Llenque no ha suscrito el Contrato, antes referido (sic)

Por tales razones, considero que la evaluación del caso de autos no puede ser dilucidada en el proceso de amparo; puesto que, los hechos involucrados revelan una complejidad probatoria que amerita no solo un examen del hecho relacionado con la continuación del demandante de prestar servicios sin contrato; sino, además, de la alegada mala fe del recurrente, consistente en negarse a regularizar su situación jurídica mediante un contrato laboral debidamente suscrito, hecho que exige una mayor actividad investigatoria del juez que no es posible en el amparo, de conformidad con el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional; y, que es relevante para determinar la veracidad de lo expuesto en la demanda (despido inconstitucional), dado que no podría existir una verdadera vulneración cuando quien se dice afectado ha favorecido “intencionalmente” en colocarse en una situación de afectación.

Siendo así, en vista que el caso presenta hechos controvertidos, la demanda de amparo debe tramitarse en otra vía que cuente con etapa probatoria, en aplicación del inciso 2) del artículo 5.º del código adjetivo antes citado.

En ese sentido, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 02968-2013-PA/TC
SANTA
DANTE LLENQUE SIANCAS

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, me adhiero a lo señalado por los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pues, conforme lo justifican, también considero que la no suscripción del contrato de trabajo ha obedecido, *en principio*, a la propia voluntad del trabajador. Es ese grado de incertidumbre en torno a la conducta del ahora demandante el que me motiva a decidir que, en este caso, la controversia debe ser dilucidada en una vía con mayor estación probatoria, debido a que existen versiones disímiles en torno a estos hechos. Por ello, es indispensable que, sin perjuicio que se declare como **IMPROCEDENTE** la demanda, se deje a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía que corresponda, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL